



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001708 De 3 de Diciembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019052678
PROCESO SANCIONATORIO:	201603465
EN CONTRA DE:	CARNES FRIAS MAR CARIBE S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de calificación No. 2019052678 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **05 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas, Derivados Cárnicos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019052678 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603465

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas, Derivados Cárnicos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Mfonsecal



La salud
es de todos

Ministerio

RESOLUCIÓN No. 2019052678

(21 de noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201603465"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del proceso sancionatorio No. 201603465 y en consecuencia ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

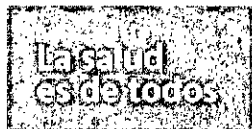
1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019011090 del 10 de septiembre de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos contra la sociedad CARNES FRIAS MAR CARIBE S.A.S., con Nit. 900.721.228-0, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de buenas prácticas de manufacturas y rotulado de conformidad con la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 5109 de 2005, respectivamente (folios 43 a 49).
2. Mediante correo electrónico enviado a las dirección electrónica carnesfriasmarcharibe@hotmail.com y con oficio No. 0800PS – 2019042395 con radicados No. 20192045115, 20192045116 y 20192045117 del 11 de septiembre de 2019, se citó a este Instituto al representante legal y/o apoderado de la sociedad CARNES FRIAS MAR CARIBE S.A.S., para surtir la notificación del auto de inicio y traslado No. 2019011090 del 10 de septiembre de 2019 (folios 50 al 53)
3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la investigada, se procedió al envío del Aviso No. 2019001331 del 20 de septiembre de 2019 (folio 54), mediante oficio No. 0800PS-2019044249 con radicados No. 20192047210, 20192047211, 20192047212 y 20192047213 del 20 de septiembre de 2019 (folios 55 a 58), entregados en el lugar de destino quedando notificado el auto de inicio y traslado No. 2019011090 del 10 de septiembre de 2019, el 2 de octubre de 2019 (folio 59).
4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o por medio de apoderada, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, la sociedad CARNES FRIAS MAR CARIBE S.A.S., con Nit. 900.721.228-0, no presentó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019052678

(21 de noviembre de 2019)

“Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201603465”

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201603749 a efectos de determinar los principios de transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y de defensa establecidos en la Constitución Política de 1991, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que establece:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Encuentra este Despacho la necesidad de evaluar en forma integral la presente actuación administrativa, con el fin de establecer el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, determinando el cumplimiento de los requisitos esenciales para el inicio, así como de las condiciones procedimentales.

De conformidad con el estudio del expediente, se encuentra que con Auto No. 2019011090 del 10 de septiembre de 2019, este Instituto resolvió dar inicio al proceso sancionatorio que aquí se adelanta contra la sociedad CARNES FRIAS MAR CARIBE S.A.S., con Nit. 900.721.228-0, sin embargo, al revisar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 41 a 42 y 71 a 72, se identifica que dicho documento señala expresamente: “... Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2018/04/25.”

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto encuentra procedente invocar lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto 3075 de 1997, que establece:

“ARTÍCULO 97. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. *Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. Deberá notificarse personalmente al investigado.”*

Así las cosas, se encuentra que este Instituto no podía iniciar el trámite que aquí se adelanta contra la sociedad investigada, por cuanto existe prueba sumaria que la disolución y liquidación es una condición preexistente al inicio de la presente actuación, lo cual conlleva a establecer que la sociedad investigada se encuentra en una condición que impide a este Instituto continuar



La salud
es de todos

Ministerio de la Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019052678
(21 de noviembre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201603465"

el trámite sancionatorio o determinar la imposición de una sanción respecto del mismo, iría en contravía del ordenamiento jurídico y la rigurosidad del procedimiento lo cual tiene carácter esencial para dar continuidad al proceso; haciendo entonces inviable jurídicamente sostenerlo, al verse afectado el derecho de defensa y contradicción y por ende el debido proceso de la sociedad investigada.

En relación con el caso en particular, es importante precisar que las actuaciones administrativas deben guardar estricta aplicación a los principios bajo los cuales deben desarrollarse, especialmente los que se enuncian a continuación y que se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"(...)"

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.***

"(...)"

De acuerdo a lo anterior, es oportuno precisar que este Instituto no debe desconocer que dentro del desarrollo del procedimiento se debe dar cumplimiento a todas las etapas y garantías procesales; garantizando que los procedimientos logren su finalidad y eficiencia, a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, se concluye que

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019052678

(21 de noviembre de 2019)

“Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201603465”

este Instituto a la fecha, no se encuentra amparado para ejercer la facultad sancionatoria establecida en la normatividad expuesta, por lo tanto se procederá a decretar la cesación del proceso sancionatorio en curso y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el trámite administrativo de carácter sancionatorio y en consecuencia ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201603465, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CARNES FRIAS MAR CARIBE S.A.S., con Nit. 900.721.228-0, a través de su representante legal y/o de su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Aracelis Rosa Munive Rohenes
Revisó: Ana B. Montero R.